

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2° Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : V-47-2021
CARATULADO : IBARRA/

San Bernardo, veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Comparece don Rudy Benito Ibarra Cisternas, jubilado, domiciliado en la comuna de San Bernardo, calle Gran Avenida José Miguel Carrera N°14054, solicitando la declaración de interdicción definitiva por demencia de sus dos hijos mayores de edad don Rudy Benito Ibarra Azua y doña Nora Inés Ibarra Azua, de su mismo domicilio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 459 en relación con el artículo 443 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.600 sobre deficientes mentales.

Funda la parte su solicitud en el hecho de que sus hijos “no se encuentran en su sano juicio”, no dependen de sí mismos y añade que “no tienen capacidad de juicio, ni autonomía”. Expresa que su hijo don Rudy Benito Ibarra Azua, tiene discapacidad que le afecta en sus actividades psíquicas o mentales en un 96%, por su parte su hija doña Nora Inés Ibarra Azua, tiene discapacidad que le afecta en sus actividades psíquicas o mentales en un 50%, según consta en certificados de discapacidad otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Expresa que es él quien ha estado al cuidado de su hijo, no expresando nada en relación a los cuidados que ha brindado a su hija; pero argumenta que debido a sus diagnósticos no es posible que se recuperen de esas afecciones que tienen carácter degenerativo y que les impide junto a sus avanzadas edades trabajar, relacionarse adecuadamente con el medio social y disponer razonablemente de su patrimonio. Alega asimismo que sus hijos “se encuentran invalidados para administrar sus bienes”, los que se deterioran sin reportar beneficio alguno, por lo que pide ser designado curador de sus bienes.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y conforme a lo prescrito en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código Civil, Ley N°18.600 y el artículo 843 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta solicitud de interdicción y nombramiento de curador respecto de su sus dos hijos ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar su interdicción, dejándolos privados de la administración de sus bienes, y nombrándolo a él como su curador, ordenando, en consecuencia, las inscripciones y publicaciones que en derecho correspondan.



Foja: 1

Con fecha 25 de mayo de 2021, y mediante la modalidad de videoconferencia, se lleva a efecto entrevista personal, respecto de doña Nora Inés Ibarra Azua, quien camina por sí misma, presenta un poco de dificultad en el modo de articular las palabras, sin embargo, se expresa con claridad y espontáneamente, dando a entender lo que quiere expresar.

Agrega que su hermano no pudo asistir debido a que está en cama, pero que ella le grabó un video el cual reproduce en su teléfono.

Preguntada por el número de cédula de identidad la indica correctamente. Se le pregunta con quien vive e indica que con su padre, su hermano enfermo y su otra hermana.

Consultada por su edad, señala que tiene 53 años, añadiendo la expresión “ya soy una mujer vieja”, y explica que no vive sola porque su padre no la deja.

Expresa que no sabe porque está en el tribunal, que su padre no le ha dicho, y que él fue quien la llevó. En dicho acto se le explica la finalidad del procedimiento en relación a la administración de sus bienes, manifestando su disconformidad e inquietud por lo mismo.

Consultada por la existencia de ingresos o dineros, indica que la pensión se la da el Estado y que es ella quien concurre a cobrar su pensión, es ella quien retira su dinero, pero que debe comprar sus cosas con su padre. Preguntada por si toma medicamentos, señala que no toma y que concurre a controles médicos en razón de un problema a la piel que le afecta y su padre la acompaña. Su padre agrega que padece de soriasis.

Otorgada la palabra y preguntado a su padre, solicitante de autos, de los motivos para presentar la solicitud de interdicción, indica que para poder tener “sus cosas”, que él es viudo, y que necesita el poder ya que sus otros dos hijos ya se lo dieron. Expresa que viene en solicitar la interdicción de dos de sus hijos porque ellos tienen discapacidad mental y que “son enfermos de su cabeza”, ante esas expresiones doña Nora contradice a su padre, indicando que su problema únicamente es para hablar. Se puede observar molesto ante las respuestas expresadas por su hija, añadiendo que ella – doña Nora- a veces se escapa a Buin y él no puede controlarla, que se va por varios días. Finalmente sostiene que él se preocupa de sus dos hijos enfermos y ya está cansado.

Con fecha 4 de junio de 2021 me constituí en mi calidad de Juez en el domicilio de don Rudy Benito Ibarra Arzúa y de doña Nora Inés Ibarra Arzúa, ubicado en Avenida José Miguel Carrera N°14.054, costado oriente, Comuna de San Bernardo.

Soy recibida por su padre y solicitante en estos autos, además de una señora pariente de los involucrados en estos antecedentes y que manifiesta su interés en esta declaración de interdicción.

Ingreso a la habitación donde está acostado don Rudy Benito Ibarra Arzúa, una pieza extremadamente oscura, pese a que tiene una ventana, la cortina impide el ingreso de luz solar y no se puede ver a más de unos centímetros sin luz artificial. Muy gentil don Rudy me recibe y me extiende su mano para saludar, reconoce perfectamente su nombre y me indica que está escuchando la radio. No puedo observar su contextura física, ya que está cubierto con mantas, sin embargo se puede observar que su vestimenta está cubierta por caspa abundante. Le hago un par de preguntas pero constantemente soy interrumpida por su familiar presente, además de su padre



Foja: 1

quien expresa que don Rudy es “postrado” y que no puede hacer nada solo, exhibiéndome una mamadera que tiene en un velador que contiene té. Sin embargo, ante sus expresiones le consulto por sus grados de movilidad y ahí me expresa que don Rudy puede caminar y desplazarse con ayuda ya que tiene discapacidad visual, pero que no tiene impedimento alguno para caminar, de hecho concurre al baño, sin que sea necesaria la asistencia. Contiene esfínter. Ante la interrogante de que como es su rutina, me expresan que él se mantiene acostado ya que está postrado por su condición de enfermo mental y que en el día pasa durmiendo ya que en la noche se la pasa escuchando su radio ya que le agrada escuchar a las personas. Su padre me expresa que debe asistirlo para alimentarlo; sin embargo, se observa que don Rudy tiene plena movilidad en sus manos, ya que ante mi saludo extendió su brazo y retribuyó un un gentil apretón de manos. Es decir que puede moverse plenamente sus extremidades son absolutamente funcionales, constatándose eso si su evidente discapacidad de carácter visual.

Acto seguido entrevisto nuevamente a doña Nora Inés Ibarra Arzúa, quien gentilmente me saluda, dirigiéndonos al patio de su casa para conversar a solas, ahí generosamente comparte sus emociones y me manifiesta sus sentimientos de soledad y abandono vividos desde la muerte de su madre que según me expresó con claridad aconteció en el mes de septiembre del año 2012, me dice que “se le derrumbó el mundo”, que desde esa fecha se ha sentido triste. Expresa que no es efectivo que ella se comporte en forma inadecuada, solo que le molesta de sobre manera que su familia, tías, primas, pretendan decidir sobre su vida; y reitera “desde que murió mi mamá yo soy la mujer de la casa y no tienen que venir a mandarme”.

Indica que se siente sola, que antes fue golpeada por su padre, pero que hace más de un año que eso no pasa y que con él no tiene problemas y que quisiera sentirse escuchada ya que cada vez que le habla, él mira hacia otro lado como ignorándola, en esas ocasiones, ella se va a la pieza de su hermano para conversar con él. Me dice que está vacunada contra el covid y que concurre al médico. Agrega que las labores de la casa las desarrolla ella y que quiere cuidar a su padre, pero que a veces debe salir de la casa, ya que necesita respirar y descansar de la presión de sus familiares, me indica que quien está presente hoy en su casa es su prima. Señala que en una oportunidad ante una discusión que mantuvieron a nivel familiar, llamaron a Carabineros y querían internarla, señalándole como “loca”, ante lo cual sintió rabia y tristeza.

La prima presente en la casa antes de terminar la audiencia me pide que le diga a doña Nora que si no va al médico y se toma las pastillas le quitaran la pensión, a lo que yo me niego y expreso mi disconformidad con el trato manifestado. Doña Nora respira aliviada y dice “por fin alguien que lo diga”.

Con fecha 9 de julio de 2021, esta Jueza hizo un requerimiento de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional por los artículos 456 del Código Civil y 4 de la ley 18.600, el cual fue declarado inadmisibile con fecha 24 de agosto de 2021.

Con fecha 14 de setiembre de 2021, se dictó la resolución, autos para fallo.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

1.-De acuerdo con la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad [...] el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2.-Que, el artículo 4 de la Ley 18.600 dispone: La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N°19.284 y en el reglamento. Cuando la discapacidad mental de una persona se haya inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que, con el mérito de la certificación vigente de la discapacidad, otorgada de conformidad al Título II de la ley N°19.284, y previa audiencia de la persona con discapacidad, decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre curador definitivo al padre o madre que la tuviera bajo su cuidado permanente. Si el cuidado permanente lo ejercen los padres de consuno, podrá deferir la curaduría a ambos. El juez procederá con conocimiento y previa citación personal y audiencia del discapacitado. En caso de ausencia o impedimento de los padres, los parientes más cercanos podrán proceder de igual forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis. Se aplicará a la persona discapacitada interdicta lo que preveen los artículos 440 y 453 del Código Civil para la guarda del menor disipador, respectivamente. La suma de dinero con que se asigne al discapacitado para sus gastos personales podrá ser fijada prudencialmente por el mismo curador, de acuerdo con su grado de discapacidad. La persona interdicta podrá celebrar contratos de trabajo con la autorización del curador.”

3.-El numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental en el cual se asegura a todas las personas la igualdad ante la ley; agregando dicha norma: -que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

La igualdad en su carácter de derecho fundamental, «integra una moralidad pública, que pretende facilitar en la vida social, a través del Derecho, a las personas titulares de los mismos, el ejercicio de la moralidad privada, la libre elección de los planes de vida»; los derechos fundamentales, en cuanto elementos definitorio de todo Estado de Derecho —en cuanto normas básica de identificación de normas—, vienen a definir el cómo, qué y quién manda y cuya constitucionalización «sirve para injertar una dimensión sustancial no solo en el Derecho sino también en la democracia . La igualdad no es un hecho —el hecho es que todos somos diversos—, sino que un valor: una prescripción establecida normativamente; en este sentido, «la igualdad” es término normativo: quiere decir que los "diferentes" deben ser respetados y tratados como iguales.

Forma parte de la igualdad el principio de no discriminación, recogido en el Texto Constitucional, que «afecta aquellas condiciones de las personas que siendo distintas entre unas y otras no se consideran relevantes y no justifican un trato desigual.

Si bien el principio de igualdad «dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales, desde todos los puntos



Foja: 1

de vista. Por otra parte, si ha de tener algún contenido, no puede permitirse todas las diferenciaciones y todas las distinciones.

En la relación con la norma anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo del Texto Constitucional, en cuanto establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, resulta plenamente aplicable la normativa de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -en adelante la Convención o CIDPD- fue promulgada junto a su Protocolo Facultativo, mediante Decreto N° 201 de 25 de agosto de 2008, entrando en vigor la misma el 28 de agosto de 2008.

4.- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cuanto a la igualdad, establece como obligación, lo siguiente "Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de: 1) discapacidad". Para luego, llevado este derecho al plano de la capacidad jurídica, establecer que: "1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.; 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida".

5.-Que, la interdicción por un puro criterio asistencialista como lo sería por ejemplo sostener que su declaración es necesaria porque de lo contrario se privaría a la persona con discapacidad de una pensión o de un beneficio asistencial, es contrario al principio de igualdad ante la ley y al principio de vida independiente que consagra la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, para que se justifique tal vulneración es menester que ella misma le resulte beneficiosa a la persona con discapacidad, debiendo al efecto realizarse un control de convencionalidad.

6.- Que, esta Jueza no puede desatender las expresiones vertidas tanto por el apoderado del solicitante como por este último, al señalar que “no se encuentran en su sano juicio”, “no tienen capacidad de juicio, ni autonomía”, “no es posible que se recuperen de esas afecciones que tienen carácter degenerativo”, “se encuentran invalidados” “son enfermos de su cabeza”; dichos que demuestran un total desconocimiento de la discapacidad pero por sobre todo una falta de respeto a la dignidad y derechos de que son titulares doña Nora y don Rudy, son expresiones ofensivas, sin sustento científico, estigmatizadoras y que solo demuestran un menosprecio hacia sus personas. Estos son claros ejemplos de una invisibilización socialmente aceptada hacia las personas con discapacidad. Desde la Convención Internacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) se dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD) o Personas en Situación de Discapacidad. Es por ello que la utilización de estos términos, se considera como los únicos correctos a nivel mundial y la judicatura debe hacer lo suyo.



Foja: 1

En este mismo sentido, el Servicio Nacional de Discapacidad ha manifestado que “La discapacidad es una situación provocada en la interacción entre las personas, sus características, el medio físico y social no habilitado para la diversidad propia de la naturaleza humana.” Es por ello que la discapacidad no se analiza desde una óptica médica sino desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Por otra parte, jamás durante este proceso se entregaron diagnósticos médicos para referirse a sus afecciones o enfermedades; la discapacidad no es una enfermedad. La discapacidad visual de don Rudy o la hipoxia al nacer de doña Nora (según relatos expresados por ellos mismos), no son enfermedades, no son problemas inherentes a ellos, no corresponde darle una dimensión funcional anatómica a la discapacidad, términos que deben ser abandonados hacia una perspectiva que facilite la inclusión.

7.-Que, otro elemento a considerar es el trato que se le entrega a doña Nora en las diversas etapas de este proceso, donde lo relevante es la relación asimétrica de poder que subyace en relación a su padre que solicita su interdicción, quien pretende con ello controlar su vida, su patrimonio, su libertad de desplazamiento. En este caso, el género y la discapacidad interactúan colocando a la mujer en una posición desigual respecto a los hombres y a las personas sin discapacidad, lo que se evidencia en este caso también con su relación con los otros parientes y los conflictos que han surgido con ellos. Por lo tanto, ella ha sufrido un mayor índice de marginación y exclusión social, se le ha impedido trabajar, disponer de sus bienes, recrearse libremente, situación que desemboca necesariamente en una violación de los derechos más básicos. En este caso la familia como pilar del modo de organización patriarcal, ha impedido que doña Nora tenga autodeterminación sobre su cuerpo y su vida, reclusiéndola a funciones domésticas y comportamientos “esperables” para una mujer con discapacidad, de manera que ante su oposición, se ha generado un conflicto donde la interdicción surge como la solución para dicha insurrección.

8.- Que, la eventual declaración de interdicción por demencia de doña Nora Inés Ibarra Azua, en su calidad de mujer con discapacidad, vulnera abiertamente además la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer suscrita y ratificada por Chile en 1989 y su Protocolo Facultativo ratificado recientemente, publicado con fecha 31 de mayo de 2021, pero muy especialmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem do Pará de 1993, instrumentos que prohíben todas las formas de discriminación y establecen la garantía y protección del derecho a una vida sin violencia. En su caso en particular, se observa que lo que se pretende con su declaración de interdicción, es el control sobre su vida por el solo hecho de ser mujer, toda vez que se pudo constatar la invalidación de su voluntad en su contexto familiar, pese a que ella se maneja con independencia y autonomía, asumiendo incluso labores de cuidado para con su padre, quien hoy además pretende ser el curador de sus bienes y con ello impedir su desplazamiento y libertad. Las normas que regulan esta materia deben interpretarse con enfoques interseccionales que permitan abordar y prevenir las inminentes discriminaciones que se visualizan, al contrario, solo profundizan



Foja: 1

los factores de discriminación y violencia, proyectándose consecuencias negativas para su vida, que contravienen las normas de derechos humanos antes citadas. La perjudica a tal punto, donde no solo vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, sino que le priva de sus derechos sexuales, pues es evidente que esta declaración dejará esta decisión en manos de sus cuidadores exponiéndola al encierro o tratamientos contra de su voluntad, toda vez que no existe una institucionalidad que impida aquello, con lo que la declaración de interdicción facilita los abusos, lo que es absolutamente arbitrario y contrario a sus derechos humanos, infringiéndose claramente las obligaciones que el Estado de Chile ha contraído al haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer suscrita y ratificada por Chile en 1989 y su Protocolo Facultativo ratificado recientemente, publicado con fecha 31 de mayo de 2021, en sus artículo 1, 2 y 5.

La Convención prohíbe todas las formas de sustitución en la adopción de decisiones, incluidas las que se basan en la evaluación de la capacidad mental. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 1, párr. 27)

En el presente caso, y conforme consta en las declaraciones agregadas a estos autos, con el solo mérito de una entrevista personal, ha quedado demostrado que las personas con discapacidad, que se pretende declarar interdictas, tienen voluntad, la que se ha expresado de manera clara y espontánea, que pudiesen carecer de apoyos pero cuya solución jurídica de declaración de interdicción **no resulta ser idónea**, necesaria ni justa, atendido a que la normativa que se pretende aplicar, resultaría abusiva y desproporcionada, vulneratoria de sus derechos y contraria al principio de igualdad ante la ley.

9.- En el sistema universal de protección de los derechos humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 13 de diciembre de 2006 la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en vigor desde mayo de 2008, cuyo objeto, según el Art. 1, es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de otros -derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente"

“La Convención representa una revolución en el modo de atender a la problemática de las personas con discapacidad, ya que introduce el reconocimiento de su capacidad jurídica y busca lograr la igualdad en la titularidad y ejercicio de sus derechos y libertades, así como su inserción y participación en la sociedad “, transformándose en el instrumento internacional en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, grupo en situación de vulnerabilidad cuyos derechos, al igual que en del otros colectivos, han sido olvidados, representando como objeto de protección más que como sujetos de derechos.

La CIDPD «instaura como finalidades, y operacionaliza como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de los derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad», viniendo a significar un profundo cambio de paradigma en la forma de construir los



Foja: 1

derechos de las personas con discapacidad, pasando de modelo médico o asistencia al modelo social, que en términos simples implica entender que es la sociedad que construye barreras para que las personas puedan desarrollar libremente, y en igualdad, sus planes de vida.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que “la existencia de una deficiencia mental, incluso si se trata de una muy seria, no puede por sí misma ser la razón de una incapacitación absoluta”.

Es tan relevante este cambio de paradigma, que en la Observación General del Comité Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad de las Naciones Unidas, estableció que el sistema de sustitución en la toma de decisiones no tiene cabida dentro de la exigencia de la igual capacidad jurídica, estableciendo la necesidad de reinterpretar el artículo 1.2 inciso B) In fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) en el marco del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas (CIDPD).

De esta forma la interdicción y curaduría en este caso en particular resultan instituciones incompatibles con el reconocimiento jurídico de las personas con discapacidad, por lo que al tenor del principio pro homine, esta Jueza aplicará la CIDPD, pues constituye la norma más favorable para las personas con discapacidad,

10.-Que es importante tener presente que con fecha 10 de febrero del año 2010, se ha dictado la Ley N°20.422, que “Establece las Normas sobre Dignidad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad”, que en su artículo 1° dispone que : “El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad”.

Por su parte, el artículo 1 inciso primero de la Ley 18.600 establece que la prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto.

11.-Que, no se observa de qué forma podría la declaración de interdicción servir de utilidad y beneficio a los hermanos que presentan alguna discapacidad; ya que he podido constatar en la visita que he realizado en su domicilio, que en relación a don Ruby carece de los cuidados y trato adecuados, que no se ha propendido a su autonomía tratándosele como a un “postrado” carente de voluntad y derechos, cuando él tiene las condiciones físicas tanto para desplazarse como para alimentarse, debiendo exigirse los apoyos necesarios hacia las organizaciones del Estado, pero en donde la declaración de interdicción solo podría profundizar el abandono del que ha sido víctima.

En lo que respecta a doña Nora, la situación es más dramática, ella es una mujer con una discapacidad, pero autónoma con plena voluntad, que ha sido constantemente vulnerada y que esta declaración de interdicción no solo le perjudica sino que tampoco es pertinente por las características de la misma.



Foja: 1

12.-Que, el solicitante que se propone como curador tampoco cuenta con las competencias e idoneidad para ostentar dicha responsabilidad evidenciándose su falta de interés en reconocer derechos a sus hijos, en mejorar sus condiciones de vida, de otorgarles cuidados adecuados y de tratarles con respeto y dignidad.

13.- Que, el legislador en la Ley 20.066 ha entendido que la Violencia Intrafamiliar puede ser “todo maltrato”, que produzca afección en la vida o en la integridad física de las personas que el propio legislador enuncia. Las personas con discapacidad víctimas de acciones u omisiones, de violencia intrafamiliar constituyen un colectivo altamente vulnerable, cuyo riesgo a sufrir nuevos actos de violencia es mucho mayor si son desatendidos por un Tribunal que pueda otorgar medidas de protección, oírles con un facilitador experto en discapacidad, entregar apoyos y adaptaciones y proceder a vigilar el cumplimiento de programas que permitan el pleno ejercicio de sus derechos, motivo por el cual necesariamente deben ser conocidos los hechos por el Tribunal de Familia. El maltrato no solo se realiza por acción sino también por omisión, la indiferencia hacia la persona con discapacidad es una forma de maltrato muy frecuente y en este caso ignorar y desatender las necesidades de la persona con discapacidad o, al contrario, la sobreprotección pudiesen ser formas también de maltrato. Cuando le impiden a don Rudy ejecutar acciones que en la vida cotidiana pueden realizar con plena autonomía, no se levanta, no sale al jardín, le tratan como “postrado”, sin estarlo, le están impidiendo desarrollarse, tener una vida plena, auto-valerse en la medida de que su discapacidad lo permita. Por otra parte, en relación a doña Nora se ha descrito un ambiente de violencia física, patrimonial, psicológica, emocional, menosprecio e invisibilización, hechos que también pudiesen ser constitutivos de violencia intrafamiliar, por cuyo motivo esta Jueza en cumplimiento de las normas que protegen a las personas con discapacidad y que obligan al Estado a desarrollar un rol activo a fin de propender a su protección, es que remitirá los antecedentes al Tribunal de Familia competente a fin de que se adopten medidas tendientes a su protección e inclusión.

Teniendo presente el contexto normativo antes citado y lo dispuesto en los artículos 819 y 820 del Código de Procedimiento Civil, esta Juez apreciando prudencialmente los antecedentes de don Rudy Benito Ibarra Azua y doña Nora Inés Ibarra Azua, su contexto familiar, además de los documentos acompañados, certificados de discapacidad emitido por el Servicio de registro civil e identificación; y audiencias de rigor, además de lo dispuesto en los artículos 447 y siguientes, 462 N°2 del Código Civil; artículo 817 del Código de Procedimiento Civil; artículo 4 y 18 bis de la Ley N°18.600, SE RESUELVE:

I.- Que se rechaza la solicitud de declaración de interdicción de don Rudy Benito Ibarra Azua y doña Nora Inés Ibarra Azua.

II.- Que, sin perjuicio de lo anterior, notifíquese y ofíciase al Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo a fin de que coordinen, presten apoyos y salvaguardias tanto para su cuidado físico como emocional a don Rudy Benito Ibarra Azua y doña



V-47-2021

Foja: 1

Nora Inés Ibarra Azua; debiendo dar cuenta de lo obrado en el plazo de 30 días desde su notificación.

III.-Oficiese al Servicio Nacional de Discapacidad a fin de que ejecute algún programa de acompañamiento y vigile las condiciones de vida de los hermanos, en coordinación con las oficinas de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

IV.-Remítase copia del expediente virtual al Tribunal de Familia de San Bernardo a fin de que adopte las medidas de rigor ante los hechos que pudiesen ser constitutivos de violencia intrafamiliar.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA SOLANGE GATICA GUTIERREZ, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo, veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno**

